

Acción de Tutela No. 110013103009202100020 00
Accionante: Jackeline Vivi Quintana
Accionado: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá & Otros
Secuencia de Reparto: 798 del 27/01/21 7:31 a.m.

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., febrero (ocho) de dos mil veintiuno (2021).-

REF. FALLO DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

RAD. 110013103 009 2021 00020 00

ACCIONANTE: JACKELINE VIVI QUINTANA

ACCIONADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR

Secuencia de Reparto: 798 – 27/01/2021 – 7:31 a.m.

ANTECEDENTES

JACKELINE VIVI QUINTANA, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela contra la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES – PORVENIR al considerar vulnerado su derecho al trabajo en conexidad con el derecho a la pensión, derecho de petición, y a la estabilidad laboral reforzada.

En la acción de tutela solicitó:

i)Se ordene a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ-EAAB-ESP, que de manera inmediata la vincule laboralmente por medio de contrato de obra o labor en las mismas condiciones, la misma intensidad horaria y por la misma contraprestación, a partir del 1 de diciembre de 2020, hasta la fecha en que cumpla con la edad requerida por la Ley para disfrutar de su pensión de vejez.

ii)Ordenar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ-EAAB-ESP, el pago de retroactividad desde el 1 de diciembre de 2020, por cuanto fue avisado por ella a tiempo en qué situación pre-pensional se encontraba.

iii)Ordenar a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, dar respuesta clara y de fondo sobre la remisión de las 340 semanas cotizadas, para que Colpensiones corrija su historia laboral.

iv)Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que realice el trámite de corrección de su historia laboral, solicitada desde noviembre del año 2019.

Los hechos que asisten a sus pretensiones se relacionan con que se vinculó mediante contrato de obra o labor a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP, desde el 26 de junio de 2019, una vez cumplido su contrato de obra o labor al 30 de noviembre de 2020, la entidad no le concedió su derecho a la estabilidad laboral reforzada y decide no

renovar su contrato, que como consta en su documento de identidad cumple 57 años de edad el 8 de abril de 2021, y cuenta con 1420,83 semanas cotizadas al 18 de enero 2021.

El 6 de enero de 2021, COLPENSIONES le informa que de acuerdo a la petición realizada, el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, no ha enviado el archivo que incluya los ciclos que fueron cotizados por ella en esa entidad, que la última entrega del mencionado archivo, fue el 20 de enero de 2018, por lo que no hay consistencia en su historia laboral.

El 18 de enero de 2021, se acercó a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR, y le informan que es un trámite interno con COLPENSIONES y que demora 60 días. Las peticiones con esa entidad las realizó personalmente el 3 de diciembre de 2020 y el 18 de enero de 2021, y que a la fecha no han realizado la respectiva remisión de las semanas cotizadas.

Según informe de Colpensiones del 18 de enero de 2021, cuenta con 1080,43 semanas cotizadas, en el reporte tramitado con Porvenir dice que cuenta con 340 semanas cotizadas, en suma, da un total de 1420,43 semanas cotizadas.

LA ACTUACIÓN SURTIDA

Este juzgado avocó conocimiento de la solicitud de amparo y ordenó notificar a las accionadas.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, solicitó declarar la improcedencia de la presente acción, por cuanto el 19 de noviembre de 2020, la accionante radicó derecho de petición en donde manifiesta inconformidades con su historia laboral y las semanas reportadas en el mismo, por lo que mediante oficio del 31 de enero de 2020, se le explicaba los ciclos con los que presentaba inconformidad, y que actualmente no se encuentran solicitudes pendientes de resolver.

La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, informó que liquidó y pagó las prestaciones sociales legales y convencionales que se causaron al momento de terminación del contrato de trabajo, que la accionante no reúne la calidad de prepensionable, que Colpensiones y Porvenir son las entidades que deben dar respuesta en relación con el reconocimiento de semanas cotizadas, y finalmente que la terminación del contrato de trabajo se dio por una causal objetiva, por lo que solicita declarar la improcedencia de acción de tutela.

La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, indicó que la actora no se encuentra afiliada a Porvenir, debido a que fue trasladada a Colpensiones el día 31 de octubre de 2008, así mismo, que los aportes efectuados a su favor, fueron trasladados en su totalidad a Colpensiones una vez se hizo efectivo el traslado.

CONSIDERACIONES

Frente al derecho a la estabilidad reforzada de las personas próximas a pensionarse, debe decirse, que de modo relevante y según la ley, se ha presentado frente a los trabajadores de entidades del Estado sujetas a reestructuración o a procesos de liquidación, en el marco del llamado reten social; empero, conforme a la doctrina constitucional, esa prerrogativa ha tenido aplicación extensiva en otros eventos, como trabajadores del sector privado o empleados del sector público que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, próximos a adquirir su pensión, que son apartados de su trabajo por diversas razones, dado que ello les implica a éstos, la afectación a sus derechos al trabajo, a la seguridad social y al mínimo vital, en razón de su especial condición, que les anuncia su digna marginación del grupo laboral productivo en la sociedad,¹ bastando al efecto, que solamente les falten 3 años para ajustar su edad o semanas de cotización para acceder a ese derecho prestacional.

Ahora bien, del material obrante en el expediente, se advierte por la judicatura que efectivamente la accionante laboró para la entidad accionada desde junio hasta diciembre del año 2020. Se encuentra así mismo acreditada la edad de la accionante, *quien en su condición de mujer*, se encuentra próxima a cumplir los 57 años²

En lo que hace relación a que la tutelante requiera de 3 años -a partir de su inminente retiro- para alcanzar las semanas mínimas de cotización para pensionarse, se tiene que según el reporte de semanas cotizadas, expedida por Colpensiones³, al 18 de enero de 2021, cuenta con 1080,43, semanas lo cual traduce que según dicha entidad le hacen falta más de 4 años, y no un mes como lo anota la accionante, para acceder a la pensión, tiempo que supera con creces la prerrogativa establecida por la doctrina constitucional.

Cabe mencionar además, que la controversia que aquí se evidencia, respecto del traslado de aportes pendientes por parte de Porvenir, corresponde dirimirlo

¹ CORTE CONSTITUCIONAL Sentencias T-326 de 2014, y T 357 de 2016.

² Conforme a Cédula de Ciudadanía fl. 76, Documento "03EscritoTutela" que da cuenta que su fecha de nacimiento lo fue el 8 de abril de 1964.

³ Fl. 22, Documento "03EscritoTutela"

Acción de Tutela No. 110013103009202100020 00
Accionante: Jackeline Vivi Quintana
Accionado: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá & Otros
Secuencia de Reparto: 798 del 27/01/21 7:31 a.m.

al Juez Laboral, por lo que la improcedencia de la acción de tutela en este aspecto es indiscutible.

Y si eso es así, no cabe más que negar la presente acción por improcedente.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: **NEGAR POR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional elevado por la señora JACKELINE VIVI QUINTANA, en tono a las consideraciones atrás indicadas.

Segundo: **REMITIR** sin tardanza esta actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

LMGL

Firmado Por:

LUISA MYRIAM LIZARAZO

**RICAURTE
JUEZ**

JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a36add90796f45eb8bcfa5a329a8f3aebd34dae35036bdc320fbae35d5c4582**

Documento generado en 08/02/2021 04:34:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**